



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1401-SPA-803 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la poda de tres individuos arbóreos ubicados en calle Cerrada del Roble frente al número 4, colonia Valle del Sur, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

PODA DE ÁRBOLES

La presente denuncia ciudadana se refiere a la poda de ~~dos~~ individuos arbóreos sin el permiso correspondiente, ubicados en calle Cerrada del Roble frente al número 4, colonia Valle del Sur, Delegación Iztapalapa, debido a la colocación de un zaguán.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de

particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de dos individuos arbóreos de las especies *Jacaranda mimosaeolia* y *Callistemon lanceolatum*, ubicados en una jardinera con una superficie de aproximadamente 24 m² localizada sobre la vía pública, frente al predio antes referido.

Personal de esta Entidad realizó las opiniones técnicas correspondientes, mediante las cuales se determinó que los individuos arbóreos muestran una condición buena; copa con balance adecuado; distribución equitativa y adecuada de las ramas e inserción correcta (ángulo); no se presentan ramas con desmoche; pocas ramas con rebrotes (*Jacaranda mimosaeolia*); sin ausencia de ramas (huecos) y follaje; no se observan objetos (cables aéreos, cuerdas, pendones, etc) en la misma; fuste con ligera inclinación menor a 10°; no se observan objetos insertados en el tronco (alambres, clavos, cuerdas, etc); no se presentan áreas muertas o con daño mecánico; no hay presencia o evidencia del ataque o afectación de plagas u organismos patógenos. Cabe señalar que al individuo arbóreo *Jacaranda mimosaeolia* le fueron eliminadas dos ramas, por lo anterior, se observaron dos muñones; sin embargo, dichas afectaciones no comprometen su sobrevivencia, toda vez que se encuentra en buen estado físico y por lo tanto no representa riesgo. Sin embargo, requiere actividades mínimas de manejo para mejorar su estructura, entre las que se recomienda aclareo de copa, a fin de realizar una remoción selectiva de ramas con el objetivo de permitir el paso de luz y



movimiento de aire, disminuyendo la cantidad de follaje y reduciendo el peso de ramas grandes sin alterar la estructura y forma natural del árbol.

Durante comparecencia la persona presuntamente responsable de los hechos manifestó que realizó el corte de una rama con una longitud de 40 centímetros, la cual se ubicaba en las inmediaciones del inmueble que ocupa y que obstruía el libre movimiento de la puerta de acceso al predio; al respecto, adquirió el compromiso de no podar y/o derribar los sujetos arbóreos ubicados en las inmediaciones del inmueble de su propiedad sin contar con la autorización emitida por la Delegación Iztapalapa; asimismo, se le hizo de su conocimiento la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, la cual establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de individuos arbóreos.

Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda de un individuo arbóreo de la especie *Jacaranda mimosaeifolia* ubicado en una jardinera con una superficie de aproximadamente 24 m² localizada en calle Cerrada del Roble, frente al número 4, colonia Valle del Sur, Delegación Iztapalapa.
- Durante comparecencia la persona responsable de los hechos manifestó que únicamente realizó el corte de una rama con una longitud de 40 centímetros al individuo arbóreo *Jacaranda mimosaeifolia*, debido a que obstruía el libre movimiento de la puerta de acceso al predio; comprometiéndose a no realizar más podas sin la autorización correspondiente emitida por la Delegación Iztapalapa.
- Mediante opinión técnica se determinó que dicha poda no compromete la sobrevivencia del árbol, toda vez que se encuentra en buen estado físico y por lo tanto no representa riesgo.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/BGM/LHO